

Santiago, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

V I S T O S:

1.- Por oficio N° 239, de 10 de abril de 1984, el señor Fiscal Nacional Económico ha requerido de esta Comisión que ordene a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24, en adelante la Asociación, poner término a la conducta que se describe en el requerimiento y se la condene al pago de una multa de 100 unidades tributarias.

Las peticiones del señor Fiscal se fundamentan en los diversos antecedentes reunidos durante la investigación que practicara la Fiscalía con motivo de la denuncia hecha por el chofer de taxibuses don Luis G. Díaz Castillo en contra de la Asociación, consistente en que su directorio, careciendo de facultades para ello, lo habría cancelado de la línea de taxibuses Intercomunal 24 a contar desde el 9 de noviembre de 1983, en circunstancias que él se desempeñaba como chofer de doña Juana del Carmen Vargas López, empresaria y socia de la Asociación, con lo cual se le impidió su trabajo en cualquier vehículo de esa línea.

A juicio del señor Fiscal, quedó probado en la investigación:

a) Que el directorio de la Asociación canceló de la línea al chofer señor Luis Díaz Castillo y que la cancelación de un conductor que trabaje en uno de los vehículos de un socio de dicha entidad gremial significa que ese chofer no puede trabajar más conduciendo vehículos que pertenezcan a alguno de los asociados, aun cuando el contrato de trabajo esté vigente y su empleador no desee ponerle término.



b) Que, en la especie, la empleadora doña Juana del Carmen Vargas López no ha manifestado su voluntad de terminar el contrato de trabajo que la vincula al denunciante y que, por el contrario, de acuerdo con su declaración de fs. 11, ello no ha tenido ningún problema con su chofer.

c) Que si bien se ha acreditado que el denunciante incurrió en faltas a la disciplina de la Asociación, lo que habría causado la medida disciplinaria de cancelación definitiva de la línea, por acuerdo del directorio de 9 de noviembre de 1983, el reglamento interno en virtud del cual se decretó esa medida carece de toda validez legal.

d) Que el directorio de la Asociación carece de atribuciones para despedir o terminar el contrato de trabajo de un conductor de un vehículo de propiedad de uno de sus socios, pues es un tercero ajeno al contrato de trabajo, ya que éste se ha celebrado y vincula sólo al chofer con su empleador, que es el respectivo empresario dueño de un taxibus.

En consecuencia, el señor Fiscal considera que la medida de cancelación definitiva aplicada por el directorio de la Asociación al denunciante constituye una conducta que entraña o impide el legítimo acceso a una actividad o trabajo, configurando una infracción al artículo 2º, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

De dicho requerimiento se dio traslado a la Asociación, a doña Juana del Carmen Vargas López y al denunciante y se pidió informe al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

2.- En respuesta de lo que se le solicitara, el mencionado Secretario de Estado, por oficio N° 963, de 24 de abril de 1984, manifestó, en primer lugar, que el problema central planteado entre el denunciante y la Asociación incide en aspectos laborales que son ajenos a ese Ministerio.



No obstante, hace presente que desde antiguo los empresarios se han constituido en asociaciones por línea, destinadas, básicamente, a organizar el servicio respectivo y que con ocasión de la Ordenanza General del Tránsito, dictada en el año 1964, se consideraron en ella varias normas que, indirectamente, dieron un cierto respaldo a las organizaciones referidas y a su personal de inspección, citando, al efecto, lo establecido en los artículos 13 y siguientes, 125 y 131 de dicha Ordenanza.

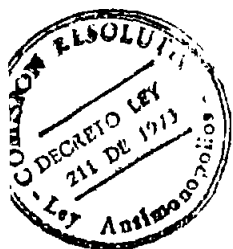
Por ser las precedentes normas generales de la actividad, corresponde o correspondía su acatamiento por los conductores, y la aceptación por los empresarios de las alteraciones del trabajo que ellas implican.

En suma, el Ministerio estima que existen como características propias de la locomoción colectiva las aludidas, las que otorgan facultades para alterar la relación laboral a personas ajenas a los contratantes, que no son fiscalizadores públicos; pero que, sin embargo, esa acción de control no autoriza a terceros a poner fin a los contratos, salvo mandato o aceptación posterior del empleador.

3.- En contestación al traslado del requerimiento, el apoderado del denunciante hizo presente que los documentos acompañados a la investigación por la Asociación, consistentes en partes cursados por dependientes de ella en contra de su representado, carecían del valor que les había atribuido la Fiscalía y que le permitieron concluir que el denunciante había incurrido en faltas graves a la disciplina.

4.- Por su parte, la Asociación, evacuando el traslado que se le confiriera, expresa en síntesis:

a) La Asociación no ha puesto término al contrato de trabajo de don Luis Guillermo Díaz Castillo, ya que no es dependiente suyo sino de uno de sus asociados. El directorio de ella se limitó a adoptar un acuerdo, en uso de las

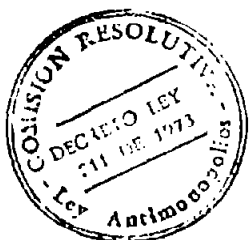


facultades que le conceden sus estatutos y los convenios suscritos entre la Asociación y el sindicato de trabajadores, relativas al control que ella ejerce para asegurar el buen funcionamiento de la línea de taxibuses de que se trata.

b) El acuerdo se adoptó ante las graves y reiteradas faltas e intentos de agredir a inspectores de revisión de la línea en que incurrió el denunciante. Con todo, la medida que se deriva del acuerdo no constituye despido del trabajador, ya que él consistió, fundamentalmente, en una suspensión del denunciante a objeto de que éste, conjuntamente con su empleadora, concurrieran al directorio de la Asociación para tratar la conducta del chofer y la manera de superar al problema. Sin embargo, a la convocatoria referida sólo accedió la empleadora del chofer denunciante, el que no concurrió a trabajar en la línea ni aceptó conversar con el directorio.

c) La Asociación recibió de doña Juana del Carmen Vargas López, empleadora del denunciante, la noticia y antecedentes de que éste había sido exonerado por ella con fecha 8 de noviembre de 1983 y que la causal de despido era la contenida en el N° 5 del artículo 14 del Decreto Ley N° 2.200, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, configurado en este caso por reiteradas faltas a la disciplina e intento de agresión a inspector de revisión.

d) El reglamento interno de la línea no constituye un elemento regulador de las relaciones laborales, sino que tiene por finalidad que los conductores, el chofer-empresario y los empresarios de la misma contribuyan a la adecuada aplicación de las disposiciones contenidas en la Ordenanza General del Tránsito y en los reglamentos e instrucciones emanados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, justificándose, además, por la imperiosa necesidad de regular la disciplina interna de los integrantes de la línea en función de dicha normativa. Por lo demás, el referido reglamento interno fue aprobado por la Asociación y el sindicato de conductores de la línea.



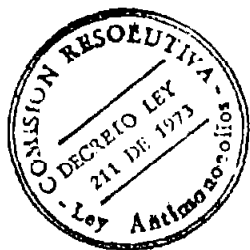
e) De lo anteriormente expuesto se infiere que el caso materia del requerimiento corresponde a una situación estrictamente laboral, que atañe exclusivamente a las partes del contrato y que en caso alguno afecta a un tercero ajeno a esa vinculación, como resulta ser la Asociación. Por ello, el conocimiento y fallo de la materia referida es de la exclusiva competencia de los tribunales civiles pertinentes, elemento éste que afecta la procedencia misma del reclamo en que incide el requerimiento del señor Fiscal.

Por las razones expuestas, termina solicitando que se niegue lugar al requerimiento, declarando que la Asociación no tiene responsabilidad de ninguna especie en los hechos que lo han motivado, por lo que no procede aplicar sanción alguna en su contra. Solicita, además, que esta Comisión declare que el conocimiento de los hechos mencionados es de la exclusiva competencia de los tribunales civiles ordinarios, por tratarse de un conflicto laboral entre las partes que han celebrado el correspondiente contrato de trabajo.

5.- También en contestación al traslado conferido, doña Juana del Carmen Vargas López expone:

a) A petición del denunciante ella declaró ante la Fiscalía que no lo había despedido, en atención a que la causa de la terminación de su contrato no estaba configurada por incumplimientos hacia ella sino que la situación de despido se produjo por hechos relacionados con el comportamiento del chofer Díaz ante inspectores de la línea.

b) Aclarando su actuación en este proceso declara expresamente: "La verdad es que yo despedí realmente al señor Guillermo Díaz Castillo debido a los reiterados incidentes en que participó con inspectores de la línea y ante los numerosos reclamos que se me formularon sobre su conducta."



c) El despido del denunciante fue comunicado al directorio de la Asociación, el que, posteriormente, acordó también sancionar la conducta del chofer aludido.

d) Para considerar el caso del señor Díaz fue citada por los dirigentes de la Asociación; pero allí nada se pudo avanzar, puesto que el denunciante no asistió a esas reuniones ni se presentó después ante el directorio de la Asociación.

6.- Se recibió la causa a prueba rindiéndose la testimonial que consta a fs. 122 y siguientes de este expediente.

Además se pidieron diversos informes en respuesta de los cuales se recibieron oficios de la Décima Comisaría de Carabineros, de la Caja de Compensación de Asignación Familiar "18 de Septiembre", de la Agencia Local del Servicio de Seguro Social Caja de Empleados Particulares de San Miguel y de la Inspección Departamental del Trabajo Santiago Sur.

El apoderado del denunciante acompañó copia de una demanda en juicio del trabajo en contra de doña Juana del Carmen Vargas López y el apoderado de la Asociación adjuntó copia autorizada del comparendo celebrado en dicho juicio.

Se efectuó la vista de la causa, alegando los abogados de la denunciante y de la Asociación denunciada.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que el testigo del denunciante señor Carlos Bustamante Salas fue tachado por el apoderado de la Asociación denunciada por las causales establecidas en los N° 6



7º del Código de Procedimiento Civil, esto es, por encontrarse influenciado por la amistad que lo liga con el denunciante y por la enemistad con la Asociación por las supuestas injusticias que él estima han ocurrido en la línea Intercomunal 24.

SEGUNDO: Que respondiendo a las preguntas que se le hicieron para tacharlo, el mencionado testigo declaró que no era amigo del denunciante, sino simple compañero de trabajo y que sólo tenía interés en que se corrigieran injusticias producidas en la línea, y no admitió tener enemistad con la línea mencionada.

Analizados, en conciencia, los fundamentos de la tacha, esta Comisión considera que no dan mérito para su aceptación, ya que no se ha probado que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto ni que tenga enemistad respecto de la persona contra quien declaró, como lo exigen los números 6º y 7º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

B) EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico estima que se ha infringido el Decreto Ley N° 211, de 1973, por parte de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de la Línea Intercomunal 24, al haber acordado su directorio, sin tener facultades para hacerlo, la cancelación del chofer de esa línea don Luis Díaz Castillo, lo que le significó a éste la imposibilidad de seguir trabajando no sólo para su empleadora sino para cualquier miembro de dicha Asociación.

Por su parte, la denunciada sostiene que la medida disciplinaria de cancelación acordada por su directorio, en vistas de las reiteradas faltas a la disciplina por parte del denunciante, no significó el despido del chofer señor Díaz, cosa que no podía hacer por no ser ella su empleadora, sino tan sólo



el ejercicio de facultades que ella tiene para mantener el orden y la disciplina en la prestación del servicio a su cargo y como una manera de que el afectado, junto con su empleadora, aclararan ante el directorio las faltas de la disciplina denunciadas por inspectores de revisión de la línea.

CUARTO: Que el 28 de noviembre de 1983 doña Juana del Carmen Vargas López, empleadora del denunciante, hizo una declaración notarial, que se encuentra acompañada a fs. 1, en la que expresa que no ha despedido al señor Luis Guillermo Díaz Castillo de su trabajo de chofer de la locomoción colectiva y que no tiene ningún reclamo en contra de su persona.

Además, en su comparecencia ante la Fiscalía, el 26 de enero de 1984, ratificó su declaración, agregando que el denunciante tuvo dificultades con un inspector de revisión de la Asociación, entidad que está autorizada para fiscalizar el cumplimiento de los choferes en todas las máquinas de los afiliados, inspector que pasó un informe dando cuenta del mal comportamiento del señor Díaz Castillo.

QUINTO: Que, al contestar el traslado al requerimiento del señor Fiscal, doña Juana del Carmen Vargas López dio una distinta versión de los hechos, ya que, en el escrito que rola a fs. 99, ella afirma haber despedido al señor Díaz Castillo el 8 de noviembre de 1983, esto es, un día antes del acuerdo del directorio de la Asociación.

SEXTO: Que esta nueva versión de los hechos aparece ratificada y complementada por lo declarado por la señora Vargas López en su comparecencia de 11 de junio de 1984, que corre a fs. 122 vta., en que sostiene que ella despidió al chofer señor Díaz Castillo por la indebida conducta que él tenía hacia los inspectores de la línea, agregando que la declaración de que da cuenta el documento de fs. 1 la hizo a petición del denunciante y con el objeto de facilitar la búsqueda de trabajo en otra parte.



En el mismo sentido, cabe tener presente que a fs. 93 se encuentra acompañado un aviso de cesación de servicios, de 8 de noviembre de 1983, en que doña Juana del Carmen Vargas López justifica el despido de don Luis Guillermo Díaz Castillo por reiteradas faltas a la disciplina e intento de agresión a un inspector de revisión.

SEPTIMO: Que a la luz de los nuevos antecedentes que se han producido durante la tramitación del requerimiento del señor Fiscal Nacional, debe aceptarse que la terminación del contrato de trabajo del denunciante se produjo por voluntad de su empleadora, doña Juana del Carmen Vargas López y no por decisión de la Asociación, lo que transforma este asunto en un problema netamente laboral que escapa a la competencia de los organismos antimonopólicos, como implícitamente lo admite el denunciante al haber entablado una demanda en juicio del trabajo en contra de su empleadora.

OCTAVO: Que en cuanto a la medida disciplinaria adoptada por el directorio de la Asociación, en el sentido de cancelar de la línea al denunciante mientras no aclarara, junto con su empleadora, las faltas a la disciplina denunciadas por inspectores de revisión de la línea, no cabe formular reproche al directorio de dicha Asociación, pues la posibilidad de aplicarla encuentra asidero en diversas disposiciones de la Ordenanza General del Tránsito, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3.068, de 1964.

En efecto, de acuerdo con el artículo 124 de ese texto legal los dueños o empresarios de buses, taxibuses y otros vehículos análogos deberán tener los sistemas de control que determine la Subsecretaría de Transportes. Por su parte, el artículo 125 previene que los dueños o empresarios que sirvan un mismo recorrido de locomoción colectiva deberán mantener un inspector en cada uno de sus terminales que controle y vigile el servicio. Finalmente, el artículo 131 dispone que el personal de estos vehículos estará obligado a respetar y obedecer las órdenes de estos inspectores.



NOVENO: Que en conformidad con las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, puede aceptarse que en aras de la buena prestación del servicio de locomoción colectiva a los usuarios puedan los dueños o empresarios de vehículos de locomoción colectiva regular en alguna forma la disciplina que debe mantenerse en el desarrollo de sus actividades por parte de todos los que participan en la prestación de ese servicio público.

Es lo que puede estimarse que ha ocurrido con la Asociación de empresarios dueños de taxibuses de la Línea Intercomunal 24, la cual, por intermedio de su directorio y con la aprobación del presidente, del secretario y del tesorero del sindicato de conductores de esa línea, se dio un reglamento interno cuyas normas facultan para adoptar medidas disciplinarias en contra de los choferes que cometan faltas en el desempeño de sus funciones, entre ellas la cancelación de la línea.

DECIMO: Que si bien dicho reglamento interno no ha tenido sanción por parte de la autoridad, cabe considerar, no obstante, que para su dictación se invocó la Ordenanza General del Tránsito, las disposiciones emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la necesidad de disciplina interna de la línea para mantener un buen servicio y que, como en él se deja expresa constancia, al menos tiene valor como contrato, obligando como tal a las partes que lo suscribieron.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, puede darse por establecido que la Asociación denunciada, primero, no puso término al contrato de trabajo del denunciante sino que lo hizo su empleadora y, segundo, que la aplicación de la medida disciplinaria en contra de aquél lo fue en uso de facultades que le son propias de acuerdo con la Ordenanza del Tránsito y su reglamento interno.



Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 17, letra a), y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA: Que no se hace lugar al requerimiento del señor Fiscal, contenido en su oficio N° 239, de 10 de abril de 1984 y que la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24 no ha incurrido en conducta contraria a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, al sancionar disciplinariamente al denunciante.

Transcribese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Intercomunal 24, a don Luis Guillermo Díaz Castillo y a doña Juana del Carmen Vargas López.

[Handwritten signatures and notes]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comercio Agrícola, Selim Carrasco Domínguez, Tesorero General de la República y Jaime Fuenzalida Dublé, Vicedecano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile, subrogando al señor Decano.

[Handwritten signature]
EUGENIA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado de la H. Comisión
Antimonopolios